



GOBIERNO DEL QUINDÍO

Armenia, 16 de Marzo de 2026.

Doctora
LUISA FERNANDA ARCILA ARCILA
Secretaria de Salud Departamental
Gobernación del Quindío



Al contestar cite Radicado 2026165031731-3 Id: 306437
Folios: 2 Fecha: 2026-03-16 16:34:20
Anexos: 0
Remitente: SECRETARIA DE SALUD
Destinatario: SECRETARIA DE SALUD

Asunto: Solicitud de traslado de Supervisión.

Cordial saludo,

En calidad de directora técnica de Prevención, Vigilancia y Control de Riesgos, muy respetuosamente le solicito realizar el cambio de supervisor de los Contratos Interadministrativos que están a cargo de Mónica Alexandra Campuzano Osorio identificada con cédula 1.087.991.067, debido a que tiene disfrute de periodo vacacional programado entre el 24-03-2026 y el 20-04-2026.

La profesional especializada que asume las supervisiones es Karina Yajaria Mayorga Ramírez con cédula 1.075.247.058, Grado: 05, Código: 222.

Dicho lo anterior relaciono cada uno de los contratos a continuación:

ENTIDAD	NIT	N° CONTRATO Y MODIFICATORIO
E.S.E San Vicente de Paul Circasia	890.000.671-1	CONTINTERAD-003-2025 y Modificadorio N°001
E.S.E San Vicente de Paul Salento	800.134.339-9	CONTINTERAD-002-2025 y Modificadorio N°001
E.S.E San Vicente de Paul Filandia	890.001.098-5	CONTINTERAD-008-2025 y Modificadorio N°001
E.S.E Santa Ana de Pijao	890.001.824-6	CONTINTERAD-001-2025 y Modificadorio N°001
E.S.E Hospital Pio X La Tebaida	890.000.905-1	CONTINTERAD-010-2025 y Modificadorio N°001

Agradezco su colaboración, atentamente,



**ENTREGA DE CONTRATO PARA SUPERVISIÓN
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO**

Nombre del Contratista: ESE HOSPITAL SANTA ANA DE PIJAO

No. de Contrato Interadministrativo: 001 de 2025.

Nombre del Supervisor Asignado: KARINA YAHAIRA MAYORGA RAMÍREZ
Profesional Especializada Grado 05 Código 222

Atendiendo la designación de supervisión de la ejecución del contrato, efectuada por la Secretaría de Salud Departamental, para efecto del cumplimiento de sus deberes como supervisora del citado contrato, le remito copia íntegra del mismo debidamente legalizado.

Para el ejercicio de la supervisión, debe tener en cuenta las obligaciones del contratista, pactadas en el contrato, además, lo previsto en la Ley 1474 de 2011, en las normas que se describen a continuación:

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados....

“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2°. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1 con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.



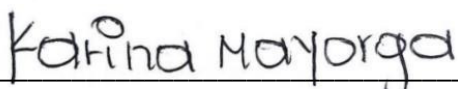
Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen...”

Atentamente,


LUISA FERNANDA ARCILA ARCILA
Secretaria de Salud
Secretaría de Salud Departamento del Quindío

Recibí:


KARINA YAHAIRA MAYORGA RAMÍREZ
Profesional Especializada Grado 05 Código 222